

*Juzgado en lo Contencioso administrativo Federal, Nro. 1, causa 10335/2020.*

AMPARO CONTRA EL P.E.N. DNU 542/2020. SOLICITA RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y GARANTIAS RECONOCIDOS POR LEY 24.241 y 27.541 MOVILIDAD JUBILATORIA. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.

Señor Juez:

**ASSEFF ALBERTO EMILIO**, Abogado, T.23- F.487 C.P.A.C.F. con domicilio legal en avda. Rivadavia 1849 piso 4to. Ciudad A. Buenos Aires. en mi carácter de **DIPUTADO NACIONAL**, correo electrónico: [pcunir@yahoo.com.ar](mailto:pcunir@yahoo.com.ar) con el patrocinio letrado del **DR. MACALUSE JUAN CARLOS**, Abogado, T. 42- F.375 C.P.A.C.F. constituyendo ambos, domicilio a los efectos procesales en calle Uruguay 390 piso 9 of. G e-mail. [juancarlosmaca@gmail.com](mailto:juancarlosmaca@gmail.com) 20-10614141-0 a V.S. me presento y respetuosamente digo:

**I--OBJETO:** Que en tiempo y forma vengo a promover acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, con domicilio legal en calle BALCARCE 50 Ciudad A. Buenos Aires que en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional, Promulgo el 17-06-2020 el decreto 542/2020. Esta acción tiene como finalidad el restablecimiento de los derechos a la movilidad jubilatoria reconocidos por ley 24.241 art.32 y 27.541 y Cctes. - violadas por el D.N.U. 542/2020 que modifica el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) : ya sea disponiendo medidas de no innovar y/ o la suspensión de sus efectos o su declaración de inconstitucionalidad

El decreto 542/2020 implica una Violación a derechos adquiridos y/o garantías reconocidos por ley y por la Constitución Nacional, por el accionar de la máxima autoridad administrativa Nacional P.E.N. que, en forma actual e inminente, procedió con Arbitrariedad e ilegalidad manifiesta.

No existe- excepto esta acción de amparo- otro remedio legal idóneo, ya sean judiciales o administrativos, que eviten los daños graves e irreparables en los derechos de los ciudadanos afectados, beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino

La acción de amparo surge en forma directa de la forma representativa republicana adoptada en el artículo 1º de la Constitución Nacional, donde queda plasmada la división de poderes, es decir que el Poder Ejecutivo no podrá invadir, ni siquiera en forma indirecta, el área de competencia de los otros poderes y viceversa.

Los actos de los gobernantes que violen la división de poderes podrán ser atacados de nulidad insanable,

según los casos, ante los tribunales de justicia. Esta división de poderes debe estar garantizada, como asimismo la igualdad ante la ley de todos los habitantes de la Nación, sin ningún tipo de discriminación.

Establecido este principio, veremos que ante los actos del poder administrador que lesionan derechos objetivos o subjetivos constitucionalmente protegidos, o ambos a la vez, sólo nos queda la posibilidad de recurrir a la justicia con el fin de obtener el equilibrio constitucional violentado, ya se trate de su letra escrita, un tratado internacional o simple violación de la pirámide jurídica que impera en todo Estado, ignorada por el Ejecutivo o Legislativo en un acto emanado de su potestad o dictado fuera de ella.

En efecto, la acción de amparo sólo tiene como fin el restablecimiento de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado internacional o las leyes de la Nación, ante una actividad del Estado que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos de los habitantes del territorio argentino.

Esto nos da la pauta primaria de quiénes son los legitimados activos para ejercer la acción de amparo, siendo necesario para ello recurrir directamente al Preámbulo de la Constitución, es decir, que todos los hombres de bien que quieran habitar en suelo argentino pueden entablar la acción que nos ocupa en tanto y en cuanto se les haya lesionado, restringido, alterado o amenazado un derecho, cualquiera sea éste, legalmente protegido por parte del Estado, en cualquiera de sus formas.

Esto significa que nuestra Constitución no hace diferencia de tipo alguno al momento de establecer la legitimación activa de quién puede recurrir a la justicia a fin de que se restablezcan los derechos lesionados. La modificación introducida en el artículo 43 de la actual Constitución Nacional por parte de los Constituyentes de 1994, vino a cubrir un vacío legal que imperaba en nuestro país, ya que le da rango constitucional al amparo, al habeas data y al habeas corpus, que sólo tenían una creación pretoriana y que en muchos casos encontraba más escollos que soluciones para quienes intentaban acciones a fin de poner coto a los actos del Estado.

La reforma introducida por la Constituyente de 1994 plasmó el texto siguiente: “**Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo**, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

En la Nación Argentina, la ley 16.986 ( 18-10-1966) reglamenta el procedimiento de la acción de amparo, nombre que surgía precisamente porque se utilizaba en grado de apelación a la última decisión de la administración actuante que había provocado la lesión, la restricción, la alteración o amenaza del Derecho.

Los requisitos constitucionales, establecidos en art.43 para la procedencia del remedio estudiado deben darse los siguientes presupuestos:

- a) **Violación o amenaza**, por acto u omisión de autoridad, en forma actual o inminente, de un derecho o garantía explícita o implícitamente reconocido por la Constitución Nacional;
- b) **Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** del acto lesivo exteriorizada por parte del Estado en cualquiera de sus formas;
- c) **Inexistencia de otro remedio legal idóneo**, o la posibilidad de que el uso de los remedios comunes, ya sean judiciales o administrativos, infieran por su demora daño grave e irreparable en los derechos del afectado.

La acción de amparo, entonces, es un modo normal de garantizar en forma rápida y eficaz, los derechos de raigambre constitucional, restringidos, alterados o amenazados, en forma actual o inminente, bajo la sola condición de que el acto u omisión causante de la infracción exteriorice arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

La acción procede contra todo acto de la Administración Pública: "...que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta...". Actual: En primer lugar, debemos entender que el acto de la Administración Pública debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, es decir que el daño deberá ser cierto, con lo que los perjuicios imaginarios e hipotéticos quedan fuera de la captación objetiva y, por ende, de la posibilidad concreta de acceder al remedio judicial.

En segundo lugar, el texto legal exige que la lesión sea actual, es decir que produzca efectos de importantes consecuencias en este momento, o sea, que no se puede por la vía de amparo juzgar hechos pasados. Sintetizando, la conducta estatal que se revé por medio del amparo debe tener vigencia cuando se tramita la acción.

II) **Inminente**: Debe existir una conexión íntima y sólida entre la actividad estatal y los efectos, es decir la inmediatez del efecto lesivo sobre el derecho o garantía del particular. La interpretación de "**amenaza**" tipifica en la terminología argentina esa situación de futuro, o sea, que de producirse la ejecución material de la actividad pública producirá en forma indefectible la lesión, restricción, alteración o amenaza del derecho del administrado. El amparo trata de salvar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados procediendo cuando los actos o decisiones de la Administración constituyen una amenaza de lesión cierta, actual e inminente cuya entidad justifica el reclamo de tutela judicial.

III) **Gravedad de la lesión o la amenaza**: La gravedad está dada por el ataque al derecho constitucionalmente garantizado, por ello no existen grados de magnitud de la lesión o amenaza, tampoco parámetros, ni cantidad o calidad de lesión o amenaza, por el contrario, debe quedar debidamente establecido que cualquier lesión a las libertades es de por sí grave.

Sentados estos requisitos legislativos veremos que el amparo procede, entonces, contra todo hecho, acto u omisión de la Administración Pública o de un particular que verifique los presupuestos constitucionales de procedencia, es decir, que la configuración legal del amparo incumbe un poder público, u otro particular, que atenúe la efectividad de los derechos y libertades fundamentales que existen entre los administrados y la Administración Pública, en cualquiera de sus jerarquías, o privada, produciendo una violación a derechos reconocidos en la Carta Magna.

No es necesario recordar que no puede existir actividad de la Administración Pública centralizada, descentralizada o de las entidades autárquicas **sin el respectivo control jurisdiccional**, es decir, que toda actividad administrativa debe tener control por parte del Poder Judicial, de lo contrario sería violentar el principio sentado en el artículo 109 de nuestra Ley Fundamental. Así ha dicho la jurisprudencia: “No es válido sentar como regla general que las decisiones de algún órgano estatal, cualquiera sea su naturaleza, no son revisables judicialmente”.

El presupuesto de admisibilidad, como se verá al tratar el texto legislativo, es la **arbitrariedad o ilegitimidad del acto**, .. “Hace a la esencia del amparo, para permitir la revisión judicial del acto que éste exteriorice de manera manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad; requisito que excluye imperativamente cualquier consideración fundada en “la razonabilidad” del mismo; esto es, aunque pudiera entenderse que la interpretación o aplicación del precepto de que se trate resulte objetable, discutible o inadecuada, tales circunstancias pueden autorizar su revisión dentro del marco del amparo. Obrar de otra manera importaría desnaturalizarlo”.

Debemos entender por **arbitrariedad** la manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia, lo que se debe exteriorizar, inclusive, cuando apareciendo el acto o la omisión formalmente fundados en la ley esta estuviera aplicada con error inexcusable, excesivo rigor formal o en contravención del principio de congruencia, o bien cuando las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las reglas del debido proceso.

Son los jueces quienes tienen el deber del restablecimiento de los derechos vulnerados, cosa esta que ha sido sostenida por el Alto Tribunal Nacional al decir que ello debe ser de inmediato por la vía rápida de amparo cuando la remisión del examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, ya sean administrativos o judiciales, pudiera causar un grave daño imposible de reparar.

Esta acción debe ser declarada procedente ya que rechazar la misma implicaría la **violación del acceso a la justicia** por parte de los administrados lesionados, con la correlativa desvaloración del texto constitucional violado. Por ello debe siempre, ante la duda, dar curso a la acción, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Carta Magna, so pena de convertirse en fiador de la violación de los derechos o las garantías avasalladas.

El amparo procede contra todo acto de la Administración Pública o privada que verifique los presupuestos constitucionales de procedencia, es decir que la configuración legal del amparo exige la implicación de un poder público que atenúe la efectividad de los derechos y libertades fundamentales que existen entre los particulares y la Administración Pública y/o el poder público en cualquiera de sus formas.

El texto del artículo 43 de la Carta Magna no se pronuncia sobre la existencia de una acción previa o el agotamiento de la vía administrativa como antes era necesario, sino por el contrario, el amparo está en relación directa con la lesión objetiva de un derecho o libertad fundamentales, independientemente de la naturaleza pública o privada del sujeto activo de la lesión, es decir, que ha de concebirse como un medio de impugnación conforme la tutela primaria de los derechos e intereses legítimos que los órganos judiciales están obligados a dispensar.

El artículo 2º de la ley 16.986 estatuye que la acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, que permitan obtener el mismo efecto, y ello constituye el umbral puesto a su admisibilidad, que necesariamente debe superarse por el agotamiento o, concurrente con la acción de amparo, la misma pueda resultar manifiestamente inoperante para reparar las secuelas del acto lesivo, ocasionándole al interesado un daño actual o inminente, de características graves e irreparables.

Debemos establecer a esta altura cuál es el medio judicial idóneo, y no es otro que la acción contencioso-administrativa, en la que también se ventila la actividad del poder público, pero desde la óptica exclusiva del derecho administrativo, con prescindencia de que existan o no derechos o garantías constitucionales lesionados.

Lo fundamental de la acción de amparo, que constituye su especificidad con relación a lo que es materia de demanda contencioso-administrativa, es la denuncia concreta de vulneración de un derecho o garantía reconocido por una norma constitucional, materia esta que con arreglo a una invariable jurisprudencia **no es susceptible de decisión en la vía contencioso-administrativa.**

No existe en el ordenamiento argentino recurso administrativo que brinde solución a una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionalmente tutelados, por lo que el viejo concepto ha quedado derogado, ya que, hasta la modificación introducida en 1994, de quedar pendiente la interposición de un recurso administrativo, la acción de amparo no procedía, cosa que, reitero, con la nueva redacción del artículo 43 ha quedado en desuso.

Realizada la introducción legal al instituto paso a exponer las cuestiones de hecho y derecho que paso a exponer:

**II--Hechos:** Que la presente acción de amparo se funda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

1-) el 23-sep-1993:se sanciona l ley 24.241 Art. 32. — Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, **serán móviles.**

2- el 28-12-2017 el Art.32 fue sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.426 B.O. por art. 2° de la misma norma se establece que la primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° de la Ley de referencia, se hará efectiva a partir del 1° de marzo de 2018. Vigencia: el día siguiente de su publicación en el B.O.)

3) el 21-12-2019: el Gobierno del Dr. Alberto Fernández, sanciona la Ley de Solidaridad Social y reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Publica Ley N° 27.541 art.55.- A los fines de atender en forma prioritaria y en el corto plazo a los sectores de más bajos ingresos, **suspéndase por el plazo de ciento ochenta (180) días,** la aplicación del artículo 32 de la ley 24.241, sus complementarias y modificatorias.

4) el 18-06-2020 Por art. 1º del Decreto N° 542/2020 B.O. **se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la presente Ley**, establecida en el artículo 55 de la Ley N° 27.541.

**Decreto 542/2020** DECNU-2020-542-APN-PTE - Movilidad jubilatoria. Prorroga suspensión. Ciudad de Buenos Aires, 17/06/2020 EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

ART. 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación del art.32 Ley N° 24.241, establecida en el art. 55 de la Ley N° 27.541.

Durante este período el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará el incremento de los haberes previsionales correspondiente al régimen general de la Ley N° 24.241 con el fin de preservar el poder adquisitivo de los mismos, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios y las beneficiarias de menores ingresos.

ART. 2º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020 la labor de la Comisión mencionada en el tercer párrafo del art. 55 y en el art. 56 de la Ley N° 27.541.

ART. 3º.- La presente medida comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial

ART.4º.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL Permanente del Honorable Congreso de la Nación. ART. 5º.- DE FORMA .-Comuníquese, publíquese,

dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa - Nicolás A. Trotta

Esta nueva suspensión de la vigencia de la movilidad jubilatoria ocasiona a todos los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino, perjuicios económicos, agravados por la emergencia sanitaria Covid-19.

Para mayor claridad, a continuación, se transcribe los **fundamentos de un proyecto de ley, presentado por el bloque de Diputados Nacionales de Juntos por el Cambio en la H. Cámara de Diputados de la Nación**, para derogar el Decreto de Necesidad y Urgencia 542/ 2020, por el cual se prorrogó la suspensión de la movilidad jubilatoria hasta fin de año.

El 23 de diciembre del 2020 el gobierno impulsó la Ley de Solidaridad y reactivación Productiva nro. 27.541 que además de declarar la emergencia en múltiples materias, delegó varias facultades del Congreso en el Poder Ejecutivo. Entre estas, **la suspensión por 180 días de la movilidad jubilatoria establecida en el art. 32 Ley 24.241 es quizás una de las más serias, ya que implica la efectiva suspensión de un derecho constitucional.**

Este derecho establecido en art. 14 bis de la Constitución Nacional, debe ser reglamentado (art. 28 C.N.A.) por una ley del Congreso, posición que también ha sido sostenida por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Sin embargo, el art. 55 de la mencionada Ley 27.541 al suspender el índice de movilidad establecido en 2017, habilitó que los incrementos a los haberes previsionales se fijen discrecionalmente por el Poder Ejecutivo.

Haciendo un balance de los argumentos previsionales por decreto, al contrario de lo que argumentó el gobierno cuando impulsó la ley de emergencia -que se proponía mejorar la situación de los jubilados y proteger a los más vulnerables- la discrecionalidad del Presidente en la fijación de los haberes jubilatorios ha sido en perjuicio de estos.

Con la fórmula de movilidad que hoy se encuentra suspendida, en marzo los jubilados hubieran recibido un aumento del 11,56%, mientras que en junio el aumento hubiera sido del 10,9%, casi duplicando al aumento fijado por decreto de 6,12%. De esa forma , el haber mínimo que ahora es de \$16.864, hubiera sido, de regir la ley suspendida, de \$17.405. Quien cobraba en diciembre de 2019 un haber de \$20.000, recibirá cerca de \$1.440 pesos menos y quien cobraba \$50.000 percibirá aproximadamente \$ 6.000 menos por mes de lo que les hubiera correspondido por ley. Estas pérdidas se van incrementando hasta llegar al haber máximo a febrero de 2020, que era de \$ 103.000, que recibirán \$14.000 menos por mes desde junio.

Por otro lado. el balance si es positivo para el Poder Ejecutivo. Los aumentos jubilatorios por decreto, según un informe del Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF) , le permitirán ahorrar al gobierno 34.000 millones de pesos entre enero y agosto. Esto. sumado a la falta de voluntad del gobierno de proponer un nuevo índice de movilidad permiten dilucidar la verdadera razón para mantener suspender -y mantener la suspensión- del art. 32 Ley 24.241.

En este marco se podría situar a la demora de cinco meses en convocar a la Comisión mixta del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo cuyo objeto es proponer una nueva fórmula de movilidad. Esta se conformó recién un mes antes del cumplimiento del plazo de suspensión - expira el 20 de junio, al cumplirse los 180 días desde la entrada en vigor de la norma.

Esta renuencia para contar con una ley de movilidad jubilatoria se confirma cuando el gobierno envía un proyecto de Ley (Mensaje 34/2020) para prorrogar el funcionamiento de la Comisión y la suspensión del artículo 32 de la Ley 24.241 hasta el 31 de diciembre de este año.

Como no se llegó a tratar ese proyecto, el presidente emite ahora un Decreto de Necesidad y Urgencia con el mismo fin, lo cual es aún mucho más grave. Así como ya lo hiciera con el DNU N° 457/2020, estamos nuevamente ante a un decreto que suspende la Ley. Esto implica que el presidente ha removido los límites de la delegación de facultades establecida por la Ley, dándose a sí mismo facultades legislativas a través de un decreto.



El Poder Judicial, no puede permitir, que continúe esta arbitrariedad en materia previsional y que se siga vaciando al Congreso de sus facultades.

Por lo expuesto, debe derogarse el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 542/2020. Mientras no se proponga una nueva fórmula que sea discutida y sancionada por el Congreso, garantizando los derechos reconocidos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la Ley actual debe recobrar plena vigencia.

También se manifestó, en rechazo del DNU 542/2020, el **Frente de Izquierda**, considerando que el decreto ratifica la denuncia hecha en diciembre 2019, cuando denunciaron los cambios previsionales. "Ahora se vuelve a perpetuar el saqueo porque esta movilidad está quitando una parte de la inflación del segundo semestre del año pasado que lo jubilados tenían que cobrar ahora y ya estaba consolidada como acreencia de los jubilados". En ese sentido, sostienen, ya no se disimula esta rebaja con un bono extraordinario, sino que esta nueva medida se escuda en la pandemia, pero es una ofrenda a los acreedores internacionales a los cuales se les están dando todo tipo de garantías de repago y ajuste para seguir pagando la deuda". Y alertó sobre una profundización de estas medidas con la eventual modificación de los regímenes especiales y la armonización de las cajas jubilatorias provinciales, como ocurrió con la reciente reforma aprobada en Córdoba.

De esta manera, el Poder Ejecutivo continuará determinando los aumentos trimestrales de las jubilaciones y pensiones –aún restan los de septiembre y diciembre- a través de distintos decretos tal como sucedió en marzo y junio (542/2020) de este año a raíz de la sanción de la Ley de Emergencia Económica sancionada el 23 de diciembre de 2019.

Con esas facultades el Gobierno otorgó en marzo una suma fija de \$1.500, más una suma extra del 2,3%, que en el caso de las jubilaciones mínimas significó un aumento del 13%, mientras en junio el aumento será del 6,2%.

Ante la extensa cuarentena por el Covid-19, resulta imposible efectuar estimaciones serias sobre cuándo y cómo se levantarán las restricciones, totales o parciales, que afectan innumerables actividades económicas; cómo se restablecerá el comercio y el consumo; cómo evolucionará la situación de empleo, y así, con las demás variables económicas.

A la fecha de esta presentación lleva más de 100 días, con probabilidad de extenderla, sin fecha cierta de finalización, lo que determina una grave **crisis económica** de la República Argentina, por su magnitud: sin precedentes, y la paralización y/o complejidad de las actividades legislativas.

Por estos motivos, de urgencia, se recurre ante V.S. con el fin de evitar, en forma inmediata se continúe, perjudicando a la clase pasiva, descontando y reduciendo arbitrariamente los haberes jubilatorios **violándose los derechos y garantías**, reconocidos por ley 24.121 y Cctes, por lo que deberá hacerse lugar a esta acción de amparo.

**Derechos Adquiridos:** En esta materia, la Jurisprudencia mayoritaria, ha resuelto casos similares sobre tres argumentos:

1-la falta de facultades del PEN para legislar sobre materia previsional 2-la ausencia de necesidad y urgencia

3- la imposibilidad de legislar con carácter retroactivo.

El Poder Ejecutivo se arrogó facultades legislativas vedadas por el artículo 99 inciso 3° de la Constitución Nacional, toda vez que las genéricas manifestaciones expresadas en los considerados del decreto carecerían de razonabilidad y justificación para sortear la intervención del Congreso tal como lo exige la Carta Magna. Debido a tal conclusión, advirtió que los tratados internacionales con validez constitucional obligan a adoptar las medidas necesarias para garantizar el progreso y la plena efectividad de los derechos humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos -art. 22-, Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales -art. 9-, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre -art. 16-, entre otros). De esta manera, explicó que existe una doble responsabilidad de los Estados: por un lado están obligados a avanzar en el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, de modo de satisfacerlos cada vez con mayor intensidad –principio de progresividad-; por el otro les **está prohibido todo retroceso** en esta área, lo que implica que una vez que un derecho social ha sido reconocido, pueda en el futuro ser desconocido –principio de no regresividad

**Derechos Adquiridos: o situaciones jurídicas consolidadas.** :Sobre este tema, el artículo **34 de la Constitución Nacional** dispone que **no se le dará efecto retroactivo** a norma alguna en perjuicio de los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas de una persona. Los derechos adquiridos son aquellos que entran en forma definitiva en el patrimonio del ciudadano, del trabajador; están consolidados y su disfrute se confirma con facilidad. Por ejemplo, el **derecho adquirido** se da cuando un trabajador en actividad o jubilado, recibe de manera efectiva un beneficio o condición, derivado de una disposición legal, de un acuerdo entre las partes, o bien, de un acto unilateral del empleador en beneficio del empleado.

Por su parte, estamos ante una **situación jurídica consolidada** cuando el trabajador cumple con los requisitos fijados en una norma o acuerdo, pero aún no ha disfrutado de esa condición o beneficio.

**IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:** Como se mencionó, el artículo 34 de la Constitución fija la irretroactividad de la ley, lo que protege al trabajador frente acciones futuras que pretendan eliminar o modificar derechos previamente adquiridos.

Ahora bien, lo anterior no significa que las normas que otorgan derechos no pueden cambiarse, pero estas modificaciones no podrían generar perjuicio a aquellos que ya hayan incorporado a su patrimonio derechos o condiciones más favorables, a su entorno.

La C.S.J.N. ha resuelto : Derecho adquirido existe "...cuando bajo la vigencia de una ley, el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales previstos en la misma, para ser titular de un determinado derecho, de manera que la situación jurídica general creada por esa ley, se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto, que como tal se vuelve inalterable, y **no puede ser suprimido por la ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional.**

El beneficiario, reunió las condiciones sustanciales requeridas por la norma, cumpliendo además con todos los actos y trámites necesarios tendientes a obtener el reconocimiento de su concreto e individualizado derecho previsional; el que por otra parte, y según ese régimen, no estaba sujeto a condición ni plazo alguno. La Resolución que le acordara el beneficio jubilatorio se había constituido en un derecho adquirido que integraba su patrimonio. **CSJN 16 de Mayo de 1997Id SAIJ: SUM0003035**

**III- Derecho:** Fundo la presente en lo dispuesto por los artículos 43, 18, 17 y cctes. de la Constitución Nacional, ley 16.986 mod.-y Cctes. Doctrina y Jurisprudencia.

**IV- Prueba:** Ofrezco la siguiente: **documental** LEY 24241, LEY 27541 y DNU 542/2020

**V- RESERVA CASO FEDERAL.** En el improbable supuesto que V. E. no hiciera lugar a los fundamentos de este Acción de Amparo, dejo formulada la reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, , por vía del Recurso Extraordinario (ley 48) en tanto se estarían violando principios, derechos y garantías constitucionales, debido proceso, adecuado servicio de justicia, deber de afianzar la justicia, principios de defensa en juicio, igualdad de las partes ante la ley, , derecho de propiedad, principio de legalidad, etc.-contemplados en el preámbulo y en los arts. 1, 4, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 29,33, y concordantes de la Constitución Nacional

**VI- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR:** Atento la normativa legal y como accesorio al principal, solicito, como medida cautelar:

**1)-se ordene la suspensión de ejecución del D.N.U 542/2020**

2)-se ordene a la A.N.S.E.S liquidar conforme la Movilidad de las prestaciones determinadas por el art. 32 de la ley 24.241

3)- Oportunamente se declare la nulidad y/o inconstitucionalidad y/o derogación del DNU 542/2020

Por todo lo expuesto se acreditan simultáneamente de los siguientes presupuestos:

- 1- **Verosimilitud del derecho:** acreditada con la ley 24.541, 27.541 y DNU 542/2020
- 2- **Peligro en la demora.:** por la gravísima crisis económica, referida up supra emergencia sanitaria Covid19, causando enormes perjuicios económicos a la clase pasiva, históricamente la más vulnerable
- 3- **No se evidencia frustración del interés público.** Al contrario, es en beneficio, ya que se tiende al restablecimiento de los derechos adquiridos por ley 24241 y no reconocidos o suspendidos por el DNU 542/20202

**VIII- PETITORIO:** Por todo lo expuesto solicito:

- a) Se me tenga por presentado, parte y por constituido domicilio en el carácter invocado
- b) Se tenga por interpuesta en tiempo y forma esta ACCCION DE AMPARO LEY N° 16.986 ya que por naturaleza jurídica es expedita, rápida y gratuita y procede, ya que no existe otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, mis derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad A. de Buenos Aires, las leyes dictadas en su consecuencia .
- C) se tenga por ofrecida la prueba documental: LEY 24241, LEY 27541 y DNU 542/2020
- D) Se tenga por cumplido el pago de bono ley
- E) se haga lugar a la medida cautelar, ya sea disponiendo medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del DNU 542/2020 y/o su declaración de inconstitucionalidad y el restablecimiento de los derechos a la movilidad jubilatoria reconocidos por ley 24.241 art.32 , LEY27.541 y Cctes.- suspendidos y modificados por el referido decreto
- G) Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la acción de amparo en todas sus partes, declarando el restablecimiento de derechos y garantías reconocidos por la Constitución, tratados internacionales y las leyes de la Nación.

PROVEER DE CONFORMIDAD: SERA JUSTICIA